



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Magistrada Ponente MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 47-001-2333-000-2015-00164-00
Actor: ARTURO PEDROZA GUERRERO Y OTROS
Demandado: YUMA CONCESIONARIO S.A. y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Acción: GRUPO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura contra el auto de 16 de octubre de 2015 a través del cual se admitió la demanda, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 16 de octubre de 2015, notificado el 19 de octubre de 2015, se admitió la demanda de la referencia en contra de Yuma Concesionario S.A. y la Agencia Nacional de Infraestructura (f.141-145).

El apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda el 23 de octubre de 2015, afirmando que el medio de control escogido por la parte demandante resulta improcedente teniendo en cuenta las pretensiones solicitadas en la demanda, aduce que la parte actora en el escrito de demanda no acreditó que mediante la acción de grupo incoada se pretende reparar el daño ocasionado a las personas pertenecientes a un grupo.

Así mismo señala que al presente asunto no puede dársele trámite a través del medio de control de acción de grupo, argumentando que dicha acción tiene por finalidad solucionar los problemas de acceso a la justicia, además de contar con especial reserva para la protección de grupos e intereses de aquellos grupos de gran magnitud, relevancia, entidad o repercusión social.

El recurrente argumenta que el grupo demandante no cumple con las condiciones uniformes que reúne el artículo 46 de las ley 472 de 1998, considerando que las personas enlistadas en la demanda, no fueron afectadas por un hecho común, toda

Radicación número: 47-001-2333-000-2015-00164-00
Acto: ARTURO PEDROZA GUERRERO Y OTROS
Demandado: YUMA CONCESIONARIO S.A.
Acción: GRUPO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

consecuencia de la caída del árbol que causó lesiones graves a dos personas y la muerte a otra; si bien la Ley 472 de 1998 reservaba el medio de control de Reparación de los perjuicios ocasionados a los grupo de especial relevancia social, lo cierto es que la Jurisprudencia ha depurado la norma hasta el punto en que la única especialidad que se ha guardado para el mentado mecanismo es la pluralidad mínima de veinte personas para accionar.

La Ley 472 de 1998 regula especialmente el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo y, en lo que respecta a los requisitos de procedencia que son objeto de estudio del presente asunto, los artículos 3 y 46 establecen lo siguiente:

Artículo 3. Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

Artículo 46. Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios. El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

Es menester aclarar que a las normas anteriormente citadas se les debe interpretar conforme a lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia C-569-04, a través la cual se declaró inexecutable la expresión "Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad" misma que estaba estipulada en los dos artículos referidos y en la que se precisó el concepto de "causa común del daño" en los siguientes términos:

"En efecto, este aparte del primer inciso de los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 define la titularidad de la acción: un número plural de personas o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes; los elementos normativos para definir dicha titularidad: que tales personas reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que [les] originó perjuicios individuales; el objeto de la acción: la protección de intereses de grupo con objeto divisible por la vía de la indemnización; la naturaleza de la acción: que tiene como finalidad reparar perjuicios individuales causados precisamente a un número plural de personas o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes; y finalmente, la inclusión implícita de los tres elementos que configuran la responsabilidad y que justifican un tratamiento procesal uniforme: el hecho dañino una misma causa, el perjuicio que esta causa que originó perjuicios individuales y la relación causal entre ambos.

[L]a expresión condiciones uniformes en el aparte sobre las condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas tiene otro sentido, y es que establece un requisito obvio: la necesidad de que los daños

Radicación número: 47-001-2333-000-2015-00164-00
Actor: ARTURO PEDROZA GUERRERO Y OTROS
Demandado: YUMA CONCESIONARIO S.A.
Acción: GRUPO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

En el caso bajo estudio, la caída del árbol que ocasionó la muerte del señor Fredy Antonio Campuzano Mendoza y dejó gravemente heridos a los señores Arturo Pedroza Guerrero y Alfonso Cogollo Acosta se configura como la causa común de los perjuicios causados por los cuales demandan las víctimas directas y sus familiares y en efecto, halla este Despacho que esta si se constituye como una causa común originaria de los perjuicios ocasionados a los demandantes, convirtiéndolos en un grupo uniforme respecto de la causa.

En virtud de lo anterior, se concluye que los grupos familiares demandantes escogieron debidamente el medio de control para solicitarla reparación de los perjuicios sufridos con ocasión a la muerte del señor Fredy Antonio Campuzano Mendoza y las lesiones de los señores Arturo Pedroza Guerrero y Alfonso Cogollo Acosta.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Despacho decidirá no reponer el auto admisorio de la demanda de 16 octubre de 2015 mediante el cual se admitió la demanda bajo el medio de control de Reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo de

perjuicios sufridos con ocasión a la muerte del señor Fredy Antonio Campuzano Mendoza y las lesiones de los señores Arturo Pedroza Guerrero y Alfonso Cogollo Acosta. En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de octubre de 2015, mediante el cual se admitió la demanda del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría proceder, de no haberlo hecho, al cumplimiento de las ordenes impartidas en el auto admisorio.

TERCERO: De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

SEGUNDO
ordenes

TER
PRIM